

No. 55723. Peru and Chile

CONVENTION ON SOCIAL SECURITY
BETWEEN THE REPUBLIC OF PERU
AND THE REPUBLIC OF CHILE.
SANTIAGO DE CHILE, 23 AUGUST 2002

ADMINISTRATIVE AGREEMENT FOR THE
IMPLEMENTATION OF THE CONVENTION ON
SOCIAL SECURITY BETWEEN THE REPUBLIC
OF PERU AND THE REPUBLIC OF CHILE.
LIMA, 23 AUGUST 2005*

Entry into force: 1 October 2006, in
accordance with article 11

Authentic text: Spanish

**Registration with the Secretariat of the
United Nations:** Peru, 18 March 2019

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

N° 55723. Pérou et Chili

CONVENTION DE SÉCURITÉ SOCIALE
ENTRE LA RÉPUBLIQUE DU PÉROU ET
LA RÉPUBLIQUE DU CHILI. SANTIAGO
DU CHILI, 23 AOÛT 2002

ACCORD ADMINISTRATIF POUR LA MISE EN
OEUVRE DE LA CONVENTION DE SÉCURITÉ
SOCIALE ENTRE LA RÉPUBLIQUE DU PÉROU
ET LA RÉPUBLIQUE DU CHILI. LIMA,
23 AOÛT 2005*

Entrée en vigueur : 1^{er} octobre 2006,
conformément à l'article 11

Texte authentique : espagnol

**Enregistrement auprès du Secrétariat de
l'Organisation des Nations Unies :** Pérou,
18 mars 2019

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
LA REPÚBLICA DE CHILE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile, suscrito el 23 de agosto de 2002, las Autoridades Competentes, a saber:

Por la República del Perú, el Ministro de Economía y Finanzas

Por la República de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social

Han establecido de común acuerdo las siguientes disposiciones:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Definiciones

- 1.- Para los efectos de la aplicación del Presente Acuerdo Administrativo;
 - a) El término "Convenio" designa al Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile, firmado en Santiago de Chile, el 23 de agosto de 2002.
 - b) El término "Acuerdo" designa al presente Acuerdo Administrativo.
- 2.- Los términos que se definen en el artículo 1° del Convenio tienen el significado que en él se les atribuye.

Artículo 2° Organismos de Enlace

- 1.- En cumplimiento del artículo 24° del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:

Por el Perú:

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: es el encargado de coordinar con los otros tres Organismos de Enlace una correcta aplicación del Convenio;

- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones de que trata el Texto Único Ordenado de

la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

- La Oficina de Normalización Previsional (ONP), que administra el Sistema Nacional de Pensiones.
- El Seguro Social de Salud (ESSALUD)

Por Chile:

- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Capitalización Individual.
- La Superintendencia de Seguridad Social, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

2.- Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán nombrar, de común acuerdo, a otros Organismos de Enlace.

3.- Los Organismos de Enlace señalados en el numeral 1 del presente artículo establecerán, de común acuerdo, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la suscripción del Acuerdo y sin perjuicio de las acciones que realice cada Gobierno para su entrada en vigor, los procedimientos y los formularios comunes necesarios para implementar el Convenio y este Acuerdo, que abordarán temas tales como:

- a) Presentación de solicitudes, comunicaciones o apelaciones dentro del plazo.
- b) Totalización de períodos de seguro.
- c) Exportación de pensiones.
- d) Traspaso de Fondos, de acuerdo al artículo 18° del Convenio.

Para dicho efecto, los Organismos de Enlace se comprometen a realizar las coordinaciones necesarias a fin de establecer mecanismos de revisión periódicos de los procedimientos y formularios comunes, de manera que se adecuen a la normatividad y realidad de cada país. En este sentido, cada Organismo de Enlace comunicará al o a los Organismos del otro país, el procedimiento que seguirá, a fin de iniciar las coordinaciones y obtener la conformidad mutua correspondiente. Una vez obtenida la referida conformidad de ambos Organismos, el procedimiento operativo se

incorporará dentro del trámite regular de cada parte, para la obtención de derechos y beneficios derivados del Convenio y del presente Acuerdo.

Los demás temas accesorios al Convenio de Seguridad Social serán tratados a nivel de comunicaciones entre los Organismos de Enlace.

Artículo 3° Instituciones Competentes o Entidades Gestoras

1.- Para la aplicación de las legislaciones señaladas en el artículo 2° del Convenio, se designan las siguientes Instituciones Competentes o Entidades Gestoras:

Por el Perú:

- a) Respecto de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia:
 - La Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;
 - La Oficina de Normalización Previsional (ONP), para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.
- b) Respecto de la Calificación de Invalidez:
 - El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia de Banca y Seguros (COMEC), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones;
 - Las Comisiones Médicas que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) designe, o en su defecto, será de aplicación la normatividad supletoria peruana para tales efectos.
- c) Para la aplicación del artículo 10° del Convenio:
 - El Seguro Social de Salud (ESSALUD).
- d) Para aprobar la aplicación del artículo 7° del Convenio:
 - El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La cobertura de salud para los pensionistas que perciban pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia, responde al tratamiento que reciben los